

## NUMERO 584.

Agosto 26.—Secretaría de Hacienda.—Decreto fijando la cuota de un peso cincuenta centavos por cada cien kilogramos de peso bruto, al trigo extranjero que se importe por las Aduanas de la República hasta el día 31 de Diciembre de 1905 inclusive.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en atención á que persiste en los mercados nacionales la tendencia de aumentar el precio del trigo, y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción X del artículo 11 de la Ordenanza General de Aduanas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> El trigo extranjero que se importe por las Aduanas de la República hasta el día 31 de Diciembre de 1905 inclusive, causará la cuota de un peso cincuenta centavos por cada cien kilogramos de peso bruto.

Artículo 2.<sup>o</sup> Desde el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1906, el trigo extranjero causará la cuota de tres centavos, por kilogramo de peso bruto, con arreglo á la Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas, reformada por el decreto de 20 de Junio de 1905.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de Agosto de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 26 de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Agosto 26 de 1905.

## NUMERO 585.

Agosto 28.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento de coches de alquiler para la Ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección tercera.

El Presidente de la República, á propuesta del Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal y de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la ley de 26 de Marzo de 1903, ha tenido á bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO DE COCHES DE ALQUILER PARA LA CIUDAD DE MEXICO.

## CAPITULO I.

## Coches. — Sus requisitos.

Art. 1.<sup>o</sup> Los coches de alquiler deberán tener los requisitos siguientes:

- I. Completa solidez en todas sus partes, sin composturas de carácter provisional;
- II. Perfecto estado de funcionamiento en su juego, portezuelas, llaves, faroles, cristales y demás accesorios, de modo que cada parte de éstas sea buena de por sí, y en el conjunto constituyan un carruaje de buena calidad;

III. Cada coche estará pintado en su caja y juego, y barnizado de manera que presente aspecto general de limpieza; sin emplearse pinturas ó barnices que contengan chapopote;

IV. El forro ó vestidura interior será precisamente de tafíete, otra clase de cuero ó hule de color uniforme, en los asientos y respaldos, pudiendo ser de paño en el resto; pero uno y otro estarán cosidos y clavados, sin desprendimientos ni roturas y en perfecto estado de aseo. En la parte interior del piso del coche habrá un tapete y en el pescante un cojín ó asiento acojinado para el cochero.

Art. 2.<sup>o</sup> Los coches de alquiler se dividirán en dos clases, que se llamarán primera y segunda.

Art. 3.<sup>o</sup> Además de los requisitos señalados en el artículo 1.<sup>o</sup>, los coches de primera clase deberán ser de buena y moderna estructura, así como de aspecto elegante; y tanto en las guarniciones, pintura, barniz y demás condiciones del carruaje, como en los animales que para ellos se empleen, tendrán una superioridad bien marcada, respecto á los coches de segunda clase. Una vez que los coches de primera clase carezcan de los requisitos que hagan considerarlos en tal categoría, á juicio de la Inspección de Coches, pasarán á la segunda clase, para los efectos de las tarifas y demás disposiciones de este Reglamento.

Art. 4.<sup>o</sup> Los propietarios de carruajes de alquiler contarán con el número suficiente de animales de tiro; número que será, tratándose de coches de lanza, de dos troncos para cada carruaje, si se les destina únicamente al servicio diurno, y de tres troncos, si ha de hacer también el servicio nocturno. Si se tratare de coches de varas, deberá contarse con dos ó tres animales, según el servicio ó servicios á que se destinen.

Art. 5.<sup>o</sup> Las guarniciones para los animales del tiro serán de cuero ó charol, con herraje de latón ó de hierro niquelado, fuertes, completas y sin composturas provisionales.

Art. 6.<sup>o</sup> Los animales que se dediquen á la locomoción del carruaje serán mansos, educados para el tiro, con resistencia física bastante para tirar del carruaje, herrados y sin lesiones exteriores que los hagan deformes ó defectuosos. Los troncos se formarán con animales que, aproximadamente, tengan la misma alzada.

## CAPITULO II.

## Licencias.—Boletas.

Art. 7.<sup>o</sup> El dueño de coches para alquiler que reúnan las condiciones requeridas en el capítulo anterior, deberá solicitar de la Inspección de Coches licencia para ponerlo al servicio público, expresando su nombre y domicilio, el lugar en que se encuentran los coches, sus clases, el color de que están pintados, si son de lanza ó de varas, el número de animales de tiro de que se disponga, el sitio de parada á que los destine ó si serán *ambulantes*, y el local en que serán depositados, En el caso de que los coches se destinen sólo al servicio nocturno, así se explicará en la solicitud.

Art. 8.<sup>o</sup> Al recibirse la solicitud en la Inspección, procederá ésta al examen de los coches y producirá, al pie de dicha solicitud, un informe, expresando si reúnen ó no aquéllos los requisitos reglamentarios y si la manifestación hecha por el solicitante es exacta, ó rectificándola en caso contrario, según corresponda.

Art. 9.<sup>o</sup> Si la Inspección encontrare admisibles los coches, indicará en su informe el número ordinal que á cada uno corresponda, para el caso de que se expida la licencia; opinará, además, si pueden ser destinados al sitio de parada que se pida ó á cuál otro.

Art. 10 La solicitud se pasará al Gobierno del Distrito, y si del informe relativo resultare que los coches tienen los requisitos debidos, se expedirá la licencia por dicho Gobierno, haciendo constar en ella el nombre del propietario de los carruajes, la clase ó clases á que

pertenezcan éstos, sus números, el sitio de parada á que se destinen y el local en que se depositen. La Inspección fijará en cada coche, en parte que no le cause deterioro, una placa ó sello de fuego ó de otra clase que sirva para identificarlo.

Art. 11. Extendida la licencia, se comunicará á la oficina recaudadora del impuesto sobre coches de alquiler para que tome nota, y á efecto de que cobre la cuota que corresponda. Se comunicará también á la Inspección de Coches, para los fines del artículo siguiente.

Art. 12. Comprobado ante la Inspección de Coches el pago del impuesto, tomará ésta nota, en un libro, del comprobante de pago respectivo y expedirá, para cada coche, una boleta, que deberá llevar siempre consigo el conductor del carruaje, y que contendrá los mismos datos que para la licencia fija el artículo 10.

Art. 13. Obtenidas las boletas, el propietario de los coches mandará pintar desde luego, en cada uno de ellos, el número que le corresponda, en el cristal lateral más visible de los faroles, en las portezuelas y en el interior del coche. Los números tendrán cuatro centímetros de longitud y serán de un color que los haga bien notables. En las carretelas, se pondrá solamente el número en los faroles y en el costado del pescante. También se pintará en las portezuelas del coche ó á un lado del asiento del pescante, si fuere carretela, una faja de treinta centímetros de largo por diez centímetros de ancho, de color azul obscuro, para los coches de primera clase y rojo para los de segunda.

Art. 14. Todo carruaje de alquiler estará provisto de una bandera metálica pintada del color correspondiente á la clase del coche, y de quince centímetros de altura que se situará en el toldo del coche ó en el pescante, si es carretela, pero en lugar visible. Esta bandera se conservará erguida cuando el coche esté disponible, y se retirará ó doblará inmediatamente que el coche se ocupe.

Art. 15. La licencia sólo subsistirá, mientras los carruajes se conserven en las condiciones en que se encontraban cuando fueron examinados para expedirse aquélla; en consecuencia, si esas condiciones desaparecieren en todo ó en parte, se retirará dicha licencia.

Art. 16. La licencia no concede al que la tuviere un derecho absoluto, sino temporal y limitado; por lo mismo, el Gobierno del Distrito podrá hacerla cesar, cuando lo estime conveniente, por razones de policía ó de orden ó interés públicos.

Art. 17. Retirada una licencia, se dará aviso á la oficina recaudadora del impuesto, por lo que á ésta se refiere, y á la Inspección de Coches, á fin de que vigile que la determinación sea obedecida y para que anote los números de los coches cuya licencia se hubiere retirado, y queden dichos números disponibles para otros carruajes.

Art. 18. La persona á quien se haya retirado una licencia no podrá volver á poner en servicio el carruaje á que aquélla se refiera, sino á virtud de una nueva licencia que se expedirá previos los requisitos determinados en este capítulo.

### CAPITULO III.

#### Sitios de parada — Coches ambulantes.

Art. 19. Se designarán por el Gobierno del Distrito lugares públicos, para los *sitios de parada*, distribuidos en la ciudad, según las necesidades de ésta, y en los cuales deberán permanecer los coches de alquiler á ellos destinados, desde las 6 a. m. hasta las 10 p. m.

Por regla general, los sitios de parada se establecerán en las calles amplias, en las plazas ó en las plazuelas, y en ningún caso en los callejones.

Art. 20. En los sitios de parada se colocarán los coches según la designación que se haga al expedir la licencia, prefiriendo, para los que estén situados en la parte céntrica de la ciudad, los carruajes de mejor aspecto.

Art. 21. Podrá autorizarse la ocupación de sitios de parada por coches de un sólo due-

ño; procurando que no se perjudiquen intereses de tercero, cuando en la solicitud, compruebe el peticionario tener un número suficiente de carruajes en buenas condiciones, para el servicio que el sitio demande.

Art. 22. El Gobernador del Distrito podrá ordenar la translación de coches de un sitio á otro, siempre que lo creyere conveniente. Igualmente podrá retirar la concesión que hubiere hecho de todo un sitio de parada á un solo dueño de coches.

Art. 23. Los dueños de coches estacionados en sitios de parada, tendrán la obligación de conservar aseado el lugar que ocupen los carruajes, poniendo al efecto el barrendero ó barrenderos que sean necesarios.

Art. 24. De las 6 a. m. á las 10 p. m., solamente podrán separarse los coches de sus respectivos sitios de parada cuando lo dispusieren los dueños de aquéllos, cuando tengan que conducir pasajeros ó durante una hora, entre la una y las tres p. m., para cambiar los animales del tiro. En este caso, no se retirarán todos los coches á la vez, sino en dos grupos iguales, marchándose el segundo cuando el primero haya regresado.

Art. 25. En cada sitio de parada habrá un empleado nombrado por la Inspección de Coches, cuyo sueldo será pagado por los dueños de los carruajes estacionados en aquél, proporcionalmente al número de carruajes que cada uno tuviere en el sitio.

Art. 26. El empleado de que trata el artículo anterior, llevará nota de las horas y minutos en que salgan ocupados y en que regresen los coches, para que los dueños de éstos puedan ajustar sus cuentas con los conductores; reproducirá esa nota en la papeleta de que estará provisto el conductor y que servirá para hacer aquella liquidación; hará que los conductores guarden orden, no formen corrillos y cumplan los preceptos respectivos de este Reglamento; resolverá las dificultades que surjan entre el público y los conductores, á menos que ellas se deban á la comisión de faltas punibles, caso en que dará inmediato aviso al agente de policía más próximo.

Art. 27. Además de los coches estacionados en los sitios de parada, podrá haber otros denominados *ambulantes*, que no harán pie en lugar determinado, en espera de pasajeros. Estos coches llenarán los requisitos exigidos para los de la clase á que pertenezcan y su conductor llevará, además, una papeleta de registro firmada por el Inspector de coches, en la que se hará constar el número de cada coche, el nombre del dueño y el del conductor. Esta papeleta deberá renovarse precisamente cada sábado, devolviéndose la anterior.

Art. 28. Los dueños de coches de alquiler podrán destinar aquellos que desearan al servicio nocturno, que comenzará á las 10 p. m. y terminará á las 6 a. m.

Quando se destinen coches al servicio nocturno, lo avisarán los dueños de aquellos al Inspector, de 3 á 7 p. m. para que éste autorice las papeletas que un celador entregará oportunamente. No se expedirán papeletas para coches cuyos dueños no dieran el aviso dentro de las horas fijadas.

Art. 29. Los coches que hagan el servicio nocturno tendrán los requisitos que, según su clase, les corresponda, y sus conductores estarán provistos de la papeleta á que se refiere el artículo anterior, la cual, como la de coches *ambulantes* diurnos, expresará el número de cada coche, el nombre del dueño y el del conductor. Esa papeleta deberá renovarse precisamente cada sábado, devolviéndose la anterior. Podrán destinarse para el servicio nocturno, coches de los que trabajen durante el día, pero proveyéndose de la papeleta citada.

Art. 30. Cuando un coche de servicio diurno fuere ocupado antes de las 10 p. m. y el pasajero continuare ocupándolo después de esa hora, cuidará el conductor de que se anote su papeleta por el agente de policía más inmediato, á fin de que no se estime como coche de vedada, sin que haya reunido los requisitos fijados para éstos.

Art. 31. Los coches destinados al servicio nocturno, podrán ser de sitio de parada ó *am-*

*bulantes*, según lo solicitare el dueño. Se designarán por el Gobierno del Distrito, algunos lugares céntricos, en donde aun los coches *ambulantes* nocturnos puedan hacer parada, para descanso de los animales de tiro, á fin de que no se estacionen con ese pretexto en puntos inconvenientes.

Art. 32. Los animales que se destinen al tiro de los coches de servicio nocturno, no serán inferiores á los del servicio diurno.

Art. 33. Los coches *ambulantes* no excederán de cincuenta para el servicio diurno, ni de cien para el servicio nocturno. Uno y otro número podrá aumentarse por el Gobierno del Distrito, cuando lo juzgare conveniente.

#### CAPITULO IV.

##### Tarifas.

Art. 34. Las tarifas para el cobro de pasajes en los coches de alquiler serán los siguientes:

##### COCHES DE PRIMERA CLASE (BANDERA AZUL).

<i>Días comunes:</i> De 6 a. m. á 10 p. m.—Por cada media hora ó fracción de ese tiempo..\$	0 50
De 10 p. m. á 6 a. m.—Por cada media hora ó fracción .....	1 00
<i>Días extraordinarios:</i> De 6 a. m. á 10 p. m.—Por cada media hora ó fracción de ese tiempo.....	0 75
De 10 p. m. á 6 a. m.—Por cada media hora ó fracción.....	1 00

*Días especiales:* Doble cuota que para los días comunes.

##### COCHES DE SEGUNDA CLASE (BANDERA ROJA).

<i>Días comunes:</i> De 6 a. m. á 10 p. m.—Por cada media hora ó fracción de ese tiempo..\$	0 37
De 10 p. m. á 6 a. m.—Por cada media hora ó fracción .....	0 75
<i>Días extraordinarios:</i> De 6 a. m. á 10 p. m.—Por cada media hora ó fracción de ese tiempo .....	0 50
De 10 p. m. á 6 a. m.—Por cada media hora ó fracción.....	0 75

*Días especiales:* Doble cuota que para los días comunes.

Se consideran *días extraordinarios* para la aplicación de esta tarifa, los domingos, los días 1º y 6 de Enero, 2 y 5 de Febrero, 19 de Marzo, 2 de Abril, 5 de Mayo, 24 y 29 de Junio, 4 y 14 de Julio, 15 de Agosto, 15 y 16 de Septiembre, 1º de Noviembre, 8, 12 y 25 de Diciembre, y además, los días jueves y viernes santos, jueves de la Ascensión, jueves de Corpus y viernes de Dolores.

Se consideran *días especiales*, para los mismos efectos, el martes de carnaval, 8 de Septiembre, 2 de Noviembre y los días en que se celebren combates ó fiestas florales.

Art. 35. Para el cobro de los precios señalados en las tarifas fijadas en el artículo anterior, se computará el tiempo de momento á momento, es decir, desde el minuto en que el coche se ocupe, hasta el minuto en que se le desocupe. Las disputas que sobre el particular surjan entre los pasajeros y los conductores, serán resueltas, según el punto en que ocurrieren, por el Inspector de Coches, por el empleado á cuyo cuidado se encuentre el sitio de parada de que forme parte el carruaje ó bien por el Comisario á agente de policía más inmediato.

Art. 36. No estará obligado el público á pagar el tiempo que el coche emplee en regresar á su sitio de parada, siempre que lo desocupe dentro del perímetro marcado por las líneas que unen las antiguas garitas de la ciudad, excepción hecha de la ex-garita de Belem, pues se estimarán formando parte de la ciudad la Colonia del Paseo y la Nueva Colonia del Paseo,

que se encuentran limitadas al sur y al oeste, respectivamente, por la calzada que conduce de Belem á Chapultepec y por la de los Insurgentes.

Art. 37. En el interior de cada carruaje se fijará un ejemplar de la tarifa que le corresponda.

#### CAPITULO V.

##### Cocheros.—Solicitudes.—Libretas.

Art. 38. Para ser conductor de carruajes de alquiler se necesita permiso del Gobernador del Distrito.

Art. 39. Los conductores de carruajes de alquiler deberán llenar los requisitos siguientes:

- I. Ser mayores de 21 años;
- II. Tener desarrollo físico suficiente para gobernar los animales de tiro;
- III. Observar buena conducta;
- IV. Saber leer y escribir;
- V. Conocer suficientemente la ciudad y sus alrededores.

Art. 40. El que creyéndose con los requisitos mencionados en el artículo que precede, deseara obtener el permiso de que se trata, ocurrirá por escrito á la Inspección de Coches, expresando su nombre, edad, estado, habitación y lugar de nacimiento, y acompañará á su instancia, para comprobar su buena conducta, un documento subscripto por dos personas idóneas, residentes en la capital, en que informe conocer al solicitante como hombre honrado, desde cinco años antes, cuando menos.

Art. 41. La solicitud será elevada por el Inspector al Gobierno del Distrito, con informe acerca de las constancias relativas al solicitante que existan en la Inspección y después de que hayan ratificado sus firmas las personas que subscriban el informe mencionado en el artículo anterior.

Art. 42. Elevada la solicitud, con informe favorable y con la ratificación de las firmas, se pasará al Jurado de Calificación, para los efectos que expresa el capítulo VI.

Art. 43. Si el informe del Jurado de Calificación fuere favorable, se mandará expedir al aspirante la boleta que lo acredite como conductor de coches de alquiler.

Art. 44. La libreta contendrá el texto íntegro de este reglamento, el número ordinal que le corresponda, la filiación y retrato de la persona á cuyo favor se expidiere, y, por último, varias hojas en blanco, para que el Inspector y los propietarios de coches hagan las anotaciones referentes á la conducta del poseedor de dicha libreta.

Art. 45. Se entregará al cochero una placa de metal que contendrá su retrato y el número de la libreta.

Art. 46. El poseedor de la libreta hará que se registré ésta en la Inspección General de Policía y en la Inspección de Coches, pues, sin tal requisito, no será válida.

#### CAPITULO VI.

##### Jurado de Calificación —Examen de aspirantes.

Art. 47. Habrá un Jurado de Calificación encargado de examinar á los aspirantes á cocheros y resolver sobre su capacidad.

Art. 48. El Jurado de Calificación será presidido por el Jefe de la respectiva Sección en el Gobierno del Distrito é integrado por el Inspector de Coches y por un representante de los propietarios de carruajes.

Art. 49. El Jurado de Calificación se reunirá cada vez que se presente una solicitud, en el lugar que al efecto designe el Jefe de la Sección, citándose previamente á los peticionarios,

para que concurran al examen, el cual se efectuará á más tardar, cinco días después de la fecha en que se hubiere presentado la instancia.

Art. 50. El Jurado de Calificación deberá instalarse en un sitio á propósito para poder calificar la habilidad del aspirante.

Art. 51. El Jurado de Calificación resolverá sobre lo siguiente:

- I. Idoneidad de las personas que abonen la conducta de los aspirantes;
- II. Aptitud de los aspirantes para conducir coches;
- III. Conocimientos en lectura y escritura;
- IV. Conocimiento de la Ciudad de México y de sus alrededores.

Art. 52. El Jurado de Calificación no podrá aprobar á ningún aspirante que no haya satisfecho las condiciones prevenidas en el artículo 39.

Art. 53. Para que los aspirantes resulten aprobados, bastará que lo hayan sido por mayoría de votos.

Art. 54. El Jurado de Calificación extenderá, por duplicado, una constancia de cada examen; un ejemplar se agregará al expediente remitido por el Gobierno del Distrito, y el otro se conservará en la Inspección. Se exigirán al aspirante cinco ejemplares de su retrato, de los cuales, se fijará uno, en la constancia del examen archivada en la Inspección, otro en la constancia que obre en el expediente, y los tres restantes se remitirán al Gobierno del Distrito, para que se fijen en la libreta, en la placa y en el Registro de cocheros que deberá llevarse en dicha oficina.

Art. 55. En el mes de Enero de cada año, la Inspección citará á los propietarios de coches de alquiler para que, reunidos en dicha Inspección, elijan de entre ellos quien deba presentarlos en el Jurado de Calificación á que se refiere el artículo 47.

## CAPITULO VII.

### Cocheros.—Obligaciones.—Prohibiciones.

Art. 56. Los dueños de coches no ocuparán como conductores á personas que carezcan de la libreta expedida por el Gobierno del Distrito, en los términos que establece este Reglamento y tampoco á aquellos conductores cuyas libretas contengan anotaciones de que su dueño ha sido retirado del servicio por causa de embriaguez ó por alguna otra de gravedad.

Art. 57. Los conductores en servicio llevarán traje de casimir obscuro, compuesto de pantalón, chaleco y chaqueta ó saco: estarán calzados y usarán sombrero ancho de fieltro y corbata. El Gobierno del Distrito podrá fijar los modelos para los trajes de los conductores.

Art. 58. Los conductores estarán siempre aseados en su persona, ropa y calzado, cuidando de que una y otro se conserven en buen estado y sin parches ó remiendos.

Art. 59. Los conductores están obligados:

I. A llevar consigo, cuando estén de servicio, la libreta, la placa, en la solapa de la chaqueta ó saco, y, en su caso, la papeleta que, para los servicios ambulante ó nocturno, expidiere el Inspector de Coches, debiendo mostrar estos documentos, cuando para ello fueren requeridos, sea por la autoridad ó por el público.

II. A permanecer en el pescante de su coche y no abandonarlo sino en caso de necesidad muy urgente, debiendo entonces dejar persona que cuide de él.

III. A servir con comedimiento á las personas que alquilen el carruaje.

IV. A conservar erguida la bandera del coche, cuando se halle desocupado y doblarla ó quitarla, tan luego como se ocupe.

V. A vigilar que los pasajeros no dejen olvidado algún objeto en el interior del coche, á cuyo efecto les suplicarán lo revisen al desocuparlo.

VI. A entregar en la Inspección ó al encargado del sitio de parada que corresponda,

en el mismo día, cualquier objeto que encontraren en el carruaje, teniendo en su oportunidad, el derecho que la ley concede al que encuentra y entrega un bien mostrenco.

VII. A conducir los carruajes, dentro de la ciudad, con velocidad moderada y marchando siempre por la derecha de su frente.

VIII. A guardar una distancia, cuando menos de cuatro metros, del carruaje que marche adelante.

IX. A moderar su marcha en las bocacalles y al aproximarse á una vía de ferrocarril que tengan que cruzar, de modo que puedan detener el carruaje con toda facilidad, antes de llegar á la vía, si en ella se presenta un tren.

X. A hacer con el látigo las señales usuales que significan que el carruaje detendrá su marcha ó que cambiará de dirección, en cualquier sentido;

XI. A someterse á todas las disposiciones de policía, referente al tráfico y á no entorpecer éste.

Art. 60. Está prohibido á los conductores:

I. Cobrar más de lo que señala la tarifa;

II. Admitir acompañantes en el pescante, exceptuando solamente á algún criado del pasajero que vaya en el coche;

III. Conducir en el pescante ó en el toldo del coche bultos voluminosos á los que por su tamaño ó forma, no pueda dárseles colocación segura ó que impidan de algún modo que el conductor guarde cómoda posición en el pescante;

IV. Conducir en el coche enfermos de aspecto sucio, heridos ó muertos, excepción hecha de los casos en que para ello fueran requeridos por agentes de la autoridad, en cuyo caso, recogerán la orden por escrito y darán inmediato aviso al Inspector ó al encargado del sitio de parada; una vez que el coche se desocupe, se conducirá á la carrocería, para que se proceda á dar cumplimiento á las prevenciones respectivas del Código Sanitario, á costa de la persona que ocupó el coche;

V. Transitar sin pasajeros por las calles que van de la Plaza de la Constitución hasta la primera de San Francisco, inclusive. En caso de que en alguna de esas calles dejen un pasajero, continuarán en el sentido de su marcha, sólo hasta la primera bocacalle y saldrán de la línea por una de las calles laterales de su derecha;

VI. Detenerse en el eje de la calle para dejar pasajeros, pues á este efecto, aproximarán el carruaje á una de las banquetas, sin detenerse paralelamente á otro coche allí estacionado, sino adelante ó detrás de él;

VII. Prestar su placa, libreta ó papeleta á otra persona, aun cuando sea conductor autorizado, pues aquellos objetos son de uso válido exclusivamente para la persona á cuyo favor fueron expedidos;

VIII. Permitir que en el carruaje se cometan infracciones de policía ó actos de inmoralidad. Si no pudieran evitarse unas ú otros, con la advertencia oportuna á los pasajeros, se dará aviso al agente de policía más inmediato;

IX. Proferir palabras obscenas, ni aun para estimular á los animales del tiro á marchar con mayor velocidad;

X. Maltratar á los animales del tiro, pues si fuere necesario emplear el látigo, será éste de extremidad ancha;

XI. Entrar á las cantinas ó pulquerías cuando estén de servicio;

XII. Conducir el carruaje encontrándose ebrios ó aunque sea solamente excitados por el alcohol.